



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de junio de 2022.

Señor Juez, presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de junio de 2022

Proceso verbal restitución inmueble arrendado	
Demandante	Rosmira Ballesteros de Cárdenas
Demandada	Empresa Comercial Unidrogas S.A.
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00088.00

I. Vencido como está, el termino para proponer excepciones y descorrido el traslado para el pronunciamiento sobre éstas, correspondería citar a audiencia reglada en el artículo 372 y 373 del código de general del proceso, si no fuera, porque la única prueba solicitada que demanda la realización de esta audiencia, es el **interrogatorio de parte**, de la parte demandante, del cual se deben hacer algunas precisiones.

En orden de lo anterior, al revisar el expediente digital para **determinar la utilidad de la prueba**, como lo señala el artículo 169 del código general del proceso. Observa el Despacho que la discusión básica en este asunto, se centra en la validez del desahucio realizado por la parte demandante/arrendadora, atendiendo que fue enviado a la dirección donde funciona el establecimiento de comercio y no a la dirección de la persona jurídica arrendataria, hoy demandada.

Lo antes indicado, torna inocuo el dicho verbal de la parte actora, porque la prueba documental, a saber, el contrato de arrendamiento, constancia de envío del desahucio, y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, obran en el proceso, y cualquier manifestación que realice, no puede desvirtuar su contenido. La norma en cita señala lo siguiente: "**Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.**"

Lo brevemente motivado, a la luz de la norma en cita, es suficiente para **negar el decreto de la práctica del interrogatorio de parte solicitado.**

II. En consecuencia de la anterior decisión, al no haber pruebas que practicar, el presente proceso se encuadra en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso, y se procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**. Establece la norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la práctica del interrogatorio de parte de la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regresará el expediente al despacho, para dictar *SENTENCIA ANTICIPADA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00088.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ea814fbe0945248684760a72ed5593f83fa1bc8d0fa4540bd3d256265c928**

Documento generado en 17/06/2022 07:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>